

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2<sup>50</sup> pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3<sup>50</sup> al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 33<sup>50</sup> por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 30 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA (1)

#### PROYECTO DE LEY

DE

#### RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

(Continuación.)

#### CAPÍTULO III

De las revisiones y reclamaciones contra los fallos de las Comisiones mixtas de reclutamiento.

Art. 140. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones mixtas de reclutamiento, excepción hecha de los casos siguientes:

1.º Cuando confirmen los fallos de los Ayuntamientos en las cuestiones relativas al alistamiento de los mozos.

2.º Cuando confirme ó revoque la clasificación de recluta condicional, á que hace referencia el párrafo sexto del artículo 107.

3.º Cuando la resolución haya recaído acerca de la aptitud física ó la talla de un mozo reconocido ó tallado ante la Comisión mixta de reclutamiento.

En el primero y segundo caso sólo se admitirá, respecto de las resoluciones dictadas por las Comisiones mixtas de reclutamiento, el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito de recurrente, pero sin que puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

En el tercer caso, sólo podrá apelarse de las resoluciones dictadas por las Co-

misiones mixtas de reclutamiento, cuando sus fallos hubiesen sido contrarios al dictamen de dos de los Facultativos ó talladores, según prevé el art. 137.

Art. 141. Los recursos se entablarán, en cada caso, ante la Comisión mixta de reclutamiento, dentro del preciso término de los quince días siguientes al en que se hizo saber la resolución al interesado.

Pasado este plazo ó hecha la reclamación en otra forma que la indicada no será admitida, ni se le dará curso por la Comisión.

Estos recursos, no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por la Comisión mixta de reclutamiento, y si bien se anotará siempre la fecha de su presentación, no producirán efecto alguno hasta que el reclamante exhiba su cédula personal con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 142. Las Autoridades militares se tendrán como parte legítima en representación del Ejército, para promover oficialmente cuantas reclamaciones consideren justas en todas las incidencias del reemplazo, sin sujeción á las formalidades y términos prescritos en esta ley.

Art. 143. Tan luego como se presente la reclamación, el Secretario de la Comisión mixta de reclutamiento extenderá al margen del escrito del reclamante, y entregará además á éste, de oficio, certificación del día y de la hora en que se hubiese presentado. Si fuese admisible, con arreglo á lo prevenido en el art. 140, procederá dicha Comisión á instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo al Ayuntamiento los antecedentes que creyera necesarios, y uniéndose copia del acuerdo de aquélla con expresión del día en que se pronunció, de las pruebas y los documentos que para dictarlo hubiese tenido á la vista la Comisión mixta de reclutamiento y de la fecha en que se hizo saber á los interesados. Si la reclamación del mozo se refiriera á una cuestión relativa al alistamiento, se unirá además al expediente copia del acuerdo del Ayuntamiento con los requisitos expresados y el informe del mismo, que se pedirá dentro de los tres días siguientes á la presentación del recurso.

El tiempo para la instrucción de tales expedientes, no excederá de un mes, y sin pasar de este plazo los remitirá la Comisión mixta de reclutamiento debidamente

informados al Secretario general del Consejo de Estado, á fin de que la Sección de Gobernación del mismo los eleve con su dictamen al Ministerio de la Gobernación dentro del término de dos meses, pudiendo reclamar á la expresada Comisión cuantos antecedentes necesite para emitir con acierto dicho dictamen.

Art. 144. Las reclamaciones de que tratan los artículos anteriores, serán resueltas definitivamente, y sin ulterior recurso, por el Ministerio de la Gobernación en vista de la consulta del Consejo de Estado, procurando que todas se despachen antes del día 20 de Noviembre.

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar, modificar y anular las resoluciones en que se haya infringido alguna disposición de la presente ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

Art. 145. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior y las demás que se hagan con motivo del reemplazo, se admitirán en papel del sello de oficio á todos los que, á juicio de las Corporaciones que de ellas conozcan, fuesen reconocidos como pobres.

### TÍTULO V

DE LAS PRÓRROGAS ANUALES PARA EL INGRESO EN CAJA.—DEL INGRESO DE LOS MOZOS EN CAJA.—DEL SORTEO Y SUS OPERACIONES PRELIMINARES

#### CAPÍTULO PRIMERO

De las prórrogas anuales para el ingreso en caja

Art. 146. Los mozos declarados reclutas sorteables podrán solicitar prórroga por un año para el ingreso en Caja, cuando de verificarlo así en la época que les corresponde se le causaran grandes perjuicios:

(a) Por razón de estudios emprendidos.  
(b) Por motivo de asuntos comerciales é industriales.

(c) Por abandono de tareas agrícolas.  
Art. 147. Estas prórrogas podrá obtenerlas un mismo individuo durante cuatro años consecutivos, salvo en los casos de limitación que se expresan más adelante.

Art. 148. El número de prórrogas que podrán concederse no excederá en cada

zona del 3 por 100 del total de mozos declarados reclutas sorteables en la misma del respectivo alistamiento anual.

Art. 149. Dichas prórrogas las concederán, previa instrucción del oportuno expediente justificativo, las Comisiones mixtas de reclutamiento.

Art. 150. Las solicitudes de prórroga deberán dirigirlas los interesados al Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento respectiva del 1.º al 15 de Abril.

Art. 151. Los fallos de las Comisiones mixtas de reclutamiento serán ejecutivos, y contra ellos no se admitirán recursos ni apelación de ninguna especie de los interesados.

Sin embargo, podrán impugnarse dentro del plazo de quince días por los demás individuos del mismo reemplazo que presenten documentos demostrativos de que no son verdaderas las causas alegadas para solicitar la prórroga.

Art. 152. En caso de exceder las solicitudes de prórroga presentadas del número marcado en el art. 148, se concederá preferencia para la concesión:

(A) Cuando se trate de estudios emprendidos:

1.º A los solicitantes que hayan obtenido mejores notas en los cursos anteriores.

2.º A los de mejor conducta y aplicación durante el curso.

3.º A los que falte menos tiempo para concluir la preparación ó carrera

En esta escala serán preferidos los que carezcan de medios de fortuna. En caso de igualdad, decidirá la suerte.

(B) Cuando se trate de intereses comerciales ó industriales, se preferirán:

1.º A los solicitantes que pertenezcan al comercio al por menor ó se dediquen á las pequeñas industrias.

2.º A los que se dediquen al comercio ó á la industria en poblaciones de orden secundario.

Y 3.º A los que satisfagan menor contribución.

(C) Cuando se trate de explotaciones ó tareas agrícolas, se dará la preferencia:

1.º A los solicitantes cuya hacienda propia ó terrenos tomados en arrendamiento tuvieron menor importancia, no sólo por su valor intrínseco, sino por las condiciones de localidad.

2.º A los que empleen mejores sistemas de cultivo.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

3.º A los que mayor perjuicio, según el parecer de personas competentes de la misma localidad, se le origine por la negativa de la prórroga solicitada.

En igualdad de condiciones serán atendidos en primer término, dentro de los grupos *B* y *C*, los que, además de reunir las condiciones de preferencia expresadas para cada caso, acrediten ser el único sostén de su familia, porque ellos provean efectivamente á sus necesidades.

Art. 133. El 3 por 100 del total de las prórrogas que deban concederse en cada zona se aplicará á las del grupo *C*, y el 2 por 100 restante corresponderá, por mitad, á los otros dos grupos.

Art. 134. Si el número de solicitantes, dentro de cada grupo, no llegara en su zona al total designado á los mismos, se beneficiarán proporcionalmente los demás grupos con la diferencia.

Art. 135. No se tomarán en cuenta para la concesión del número de prórrogas en el grupo *A*:

1.º Los novicios de las Escuelas Pías de las Congregaciones destinadas á la enseñanza con autorización del Gobierno y de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y de Ultramar que lleven seis meses de Noviciado, cumplidos antes del día de la clasificación.

2.º Los seminaristas que estuviesen matriculados en los Seminarios conciliares en el curso anterior al del año en que debieron ser incluidos en el alistamiento.

Y 3.º Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que vivieren en finca rural beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868, los de los arrendatarios ó colonos y de los mayores ó capataces que al ser clasificados reclutas sorteables lleven dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos á quienes corresponda igual clasificación después de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos, siempre que los beneficios de aquella ley se hubiesen obtenido antes de la promulgación de la presente y se confirmen por el Ministerio de Fomento, luego de publicada ésta, previa revisión de los expedientes.

Art. 136. Los que deseen obtener prórroga harán una solicitud, que firmarán sus padres, tutores ó protutores, etc., si están bajo la patria potestad, y si no los mismos interesados, y á ella acompañarán:

(a) Los que la soliciten por razón de estudios emprendidos:

1.º Cédula personal.  
2.º Certificación de la matrícula ó documento que acredite los estudios que sigue y tiempo que le falta para terminarlos.

3.º Certificación de las notas obtenidas en los cursos anteriores.

4.º Idem del Catedrático, Profesor ó Maestro, visada por el Jefe del establecimiento de enseñanza, referente á su aplicación y comportamiento.

5.º Certificado de buena conducta.

(b) Los que lo soliciten por motivos de asuntos comerciales ó industriales:

1.º Cédula personal.  
2.º Certificación del Presidente del gremio respectivo, acreditando pertenecer al mismo el interesado ó el padre ó madre de éste.

3.º Idem de la Administración de Contribuciones de la provincia, expresiva de la que satisface por cualquier concepto.

4.º Informe de un Jurado de comer-

ciantes matriculados, que designará en la capital de cada zona el Gobernador civil de la provincia, ó de un Jurado mixto de patronos y obreros, igualmente nombrado por la referida Autoridad, según el motivo por que se solicite la prórroga. Los Jurados, en ambos casos, se renovarán por mitad anualmente.

(c) Los que soliciten prórroga, fundándose para ello en que se le siguen perjuicios de consideración en las faenas agrícolas á que se dedican:

1.º Cédula personal.  
2.º Certificación oficial de la contribución que satisface el interesado ó sus padres, si se trata de tierras propias, ó declaración jurada del dueño ó Administrador de la propiedad, con el V.º B.º de la Alcaldía, cuando sean arrendadas, expresando la cantidad anual que satisface por arrendamiento.

3.º Información ante el Juzgado municipal de tres testigos, vecinos y contribuyentes de la misma localidad, ó que por lo menos residan dentro de la zona, encaminada á demostrar la certeza del perjuicio alegado por el solicitante, como fundamento para la prórroga.

4.º Informe favorable ante el Alcalde, de tres vecinos residentes en la propia localidad del solicitante, ó en su defecto dentro de la misma zona, y que tengan algún hijo sirviendo en el Ejército ó en la Marina.

Art. 137. Para la concesión de las prórrogas sucesivas que determina esta ley, los que las deseen deberán acompañar á su solicitud los mismos documentos que para pedir en primera prórroga, se expresan en el artículo anterior.

Art. 138. No se concederá nueva prórroga:

1.º A los individuos del grupo *A* del artículo 132 que hubiesen sido desaprobados en el curso anterior, excepto en el caso de enfermedad comprobada legalmente, y previo informe favorable del Profesor ó Catedrático respectivo.

Y 2.º A los individuos de cualquiera de los grupos *A*, *B* y *C* que hubiesen sido procesados durante la anterior prórroga, ó estuvieran sujetos á procedimiento criminal.

Art. 139. Los novicios de las Ordenes religiosas expresadas en el art. 133, acompañarán á la solicitud de prórroga una certificación expedida por los Prelados de las Ordenes respectivas, en la que se expresará el día en que tomaron el hábito y que continúan dentro de la Congregación.

Los seminaristas acompañarán á la solicitud de prórroga una certificación expedida por el Rector del Seminario conciliar con el V.º B.º del Prelado respectivo, en la que se expresará la fecha de su ingreso en el establecimiento como tal seminarista, y el curso académico en que se encuentren.

Los individuos comprendidos en el párrafo tercero del art. 133, acompañarán á la solicitud de prórroga una información ante el Juzgado municipal respectivo en que se acrediten los extremos exigidos en dicho párrafo, mediante declaración de cinco contribuyentes de la localidad ó de padres interesados en el reemplazo correspondiente, y además por certificación de la municipalidad y de la Sección de Fomento del Gobierno civil de la provincia correspondiente.

Todos podrán obtener prórrogas hasta cumplir la edad de veintiséis años, si

antes no efectúan su profesión los novicios, no son ordenados de Presbítero los seminaristas ó dejan de pertenecer á las colonias agrícolas los últimos.

Art. 160. Toda concesión de prórroga queda sujeta al pago de un impuesto que para cada solicitante fijará la Comisión mixta de reclutamiento con arreglo á la tarifa siguiente:

Para las prórrogas del grupo *A* y *B*, de 500 á 1.000 pesetas anuales:

Para las del grupo *C*, de 100 á 500 pesetas anuales.

Para fijar la cuota que debe satisfacer cada solicitante, la Comisión mixta de reclutamiento tendrá en cuenta los medios de fortuna, tanto del interesado como de sus padres, según la contribución que por todos conceptos satisfagan, y en último término por las cédulas personales respectivas del último quinquenio.

Art. 161. Para que pueda tener efecto la prórroga luego de concedida por la Comisión mixta de reclutamiento, el mozo interesado ó otra persona en su nombre presentará al Jefe de la Caja de recluta respectiva, antes del día señalado para el ingreso en ella, la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera Delegación de Hacienda, la cantidad correspondiente fijada por dicha Comisión mixta, con destino exclusivo al pago de la prórroga.

El Jefe de la Caja, cerciorado de la legitimidad del documento, expedirá á favor del interesado una certificación que acredite la entrega de la carta de pago ó documento de recibo, cuya certificación será además visada por el Jefe de la zona.

El Jefe de la Caja, quedándose con copias autorizadas de los referidos documentos, y con las diligencias que justifiquen su legitimidad, en caso de creerlo necesario, dará á los originales la aplicación que determinen los reglamentos.

Caso de no verificar el mozo lo que previene el párrafo primero de este artículo, se considerará anulada la prórroga y entrará en sorteo.

Art. 162. Quedan exceptuados del pago de la cuota á que se refiere el artículo 160:

1.º Los huérfanos de individuos del Ejército y de la Armada muertos ó inutilizados en función de guerra ó del servicio, aunque no halla fallecido la madre.

2.º Los novicios de las Escuelas Pías de las Congregaciones destinadas á la enseñanza con autorización del Gobierno y de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y de Ultramar que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la clasificación y no tengan veintiséis años de edad.

3.º Los seminaristas que estuviesen matriculados en los Seminarios conciliares en el curso anterior al del año en que debieron ser incluidos en el alistamiento y no hayan cumplido tampoco la edad de veintiséis años.

4.º Los individuos comprendidos en el párrafo tercero del art. 133 en quienes concurren las circunstancias que previene la última parte del art. 139, durante las cuatro primeras prórrogas que obtengan.

Art. 163. Una vez que el mozo haya obtenido la prórroga y satisfecho el impuesto señalado en el art. 160, no podrán renunciar á ella ni solicitar la devolución de dicho impuesto, aunque justifique haber cesado las causas que le obligaron á pedir aquel beneficio.

Art. 164. Los mozos que cumplan con

lo prevenido en el art. 161 serán clasificados como *reclutas condicionales*.

Art. 165. En caso de guerra, el Gobierno, mediante un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, podrá declarar terminadas las prórrogas llamando á las filas á los individuos que se encuentren en el goce de aquellas, sin que por ello tenga derecho á ningún género de resarcimiento ni á la devolución de las cuotas.

Art. 166. Todo individuo que hubiera obtenido prórroga se incorporará á la terminación de la última que le fuera concedida conforme á esta ley con los individuos del primer alistamiento que se verifique para su ingreso en Caja.

## CAPÍTULO II

### Del ingreso de los mozos en Caja

Art. 167. El día 1.º de Diciembre, que ya se habrán fallado todas las reclamaciones y resuelto todas las incidencias del llamamiento, las Comisiones mixtas de reclutamiento remitirán á los Jefes de las zonas los documentos siguientes:

1.º Una relación por pueblos de los mozos declarados reclutas sorteables que correspondan á su zona.

2.º Otra también por pueblos de los declarados reclutas condicionales, como excluidos temporalmente del servicio militar por cualquiera de los conceptos establecidos en el art. 72.

3.º Otra en la misma forma de los declarados reclutas condicionales por tener alguna de las excepciones del artículo 79.

4.º Otra de los que hubiesen sido declarados prófugos por la Comisión mixta de reclutamiento, con arreglo á las prescripciones establecidas en esta ley.

5.º Otra de los mozos declarados reclutas sorteables á quienes haya concedido prórroga para el ingreso en Caja, con expresión del año á que corresponde aquella, y que deben ser clasificados como reclutas condicionales por los Jefes de zona, si cumplen con lo que previene el art. 161, ó entrar en sorteo en caso contrario.

6.º Otra que comprenda los mozos cuyos expedientes no se hubiesen fallado.

7.º Otra de los excluidos definitivamente del servicio militar, con arreglo á lo preceptuado en el art. 70, indicándose el número del mismo en que se hallan comprendidos.

Y 8.º Las filiaciones formalizadas en los Ayuntamientos de todos los individuos comprendidos en las relaciones del núm. 1.º al 5.º de este artículo, ambos inclusive.

Art. 168. En dichas relaciones constará el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres y el pueblo por que son clasificados para el servicio militar, las cuales relaciones estarán autorizadas con el sello y las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión mixta de reclutamiento.

Art. 169. Los Jefes de zona que para el día 1.º de Diciembre no hubiesen recibido todos los documentos que se mencionan en el art. 167, los reclamarán directamente de la Comisión mixta de reclutamiento; y de no obtenerlos antes del día 3 del mismo, darán conocimiento acto seguido, por el conducto que se determine al Capitán general del distrito, quien lo comunicará por telégrafo á los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación, á fin de que se exijan á la mencionada Comisión las responsabilidades á que haya lugar.

Art. 170. Desde el momento que se reciban las expresadas relaciones, los Jefes de zona dispondrán que se proceda sin levantar mano á practicar todas las operaciones preliminares para el ingreso en Caja y para el sorteo, como medio de que estos actos puedan verificarse sin entorpecimientos, en el plazo que al efecto se fija.

Art. 171. El segundo sábado del mes de Diciembre, si consideraciones y circunstancias atendibles no hicieran que el Gobierno alterase esta fecha, empezará el ingreso de los mozos en Caja. Al efecto, los Gobernadores civiles lo publicarán con la necesaria anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia, los Alcaldes en los pueblos y barrios, por pregones durante tres días, con objeto de que llegue á noticia de los que voluntariamente quieran concurrir.

Art. 172. El ingreso empezará por la mañana muy temprano, para que quede terminado en el plazo más breve, sin que pueda éste exceder de tres días, dando principio por el pueblo cabeza de zona; á que seguirán los más inmediatos, y terminando con los más distantes.

Art. 173. El ingreso de los mozos en Caja será por lista, á presencia de los que voluntariamente quieran asistir y con intervención de sus comisionados del respectivo Ayuntamiento, quienes llevarán duplicadas relaciones de los mozos declarados reclutas sorteables, haciéndose constar en ellas los que residan en el Extranjero ó en las provincias españolas de Ultramar, y los que se hallen sirviendo voluntariamente en el Ejército. Expresarán en cuanto á éstos el cuerpo y arma á que pertenecen, y por lo que respecta á los anteriores, el país y punto de su residencia, y cuantas noticias acerca de su domicilio y ocupación hayan facilitado los padres, tutores ó parientes de los mismos mozos.

Art. 174. El Jefe de la Caja de recluta recibirá un ejemplar de cada relación, y devolverá otro al comisionado, con su conformidad y el sello correspondiente.

Art. 175. Siendo voluntaria la presentación personal de los mozos para su ingreso en Caja, no recibirán socorro alguno con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra los que quieran concurrir á dicho acto y presenciar luego el sorteo.

### CAPÍTULO III

#### Operaciones preliminares al sorteo

Art. 176. Las listas de los mozos declarados reclutas sorteables en la zona se formalizarán por secciones. Estas se numerarán correlativamente desde el uno en adelante, y cada una constará de 300 mozos excepto la última sección que podrá ser menor si no alcanza dicha cifra.

Al efecto los distintos pueblos que constituyen la zona se clasificarán por orden alfabético, y después se formarán los grupos necesarios para obtener dicho resultado, teniendo en cuenta el contingente total de mozos de cada pueblo.

Cuando el número de mozos del pueblo llamado en último lugar á constituir una sección, hiciera que ésta excediese de 300 todos los mozos sobrantes desde el que haga el número 301 inclusive, pasarán á formar parte y en primer lugar de la sección siguiente.

Art. 177. El jefe de la zona dispondrá que en la Caja de recluta se formen las lis-

tas á que se refiere el artículo anterior, teniendo á la vista las remitidas por la Comisión mixta de reclutamiento y cuantos datos y antecedentes sean necesarios para justificar las alteraciones que desde entonces hayan ocurrido.

Art. 178. Para la formación de las referidas listas tendrán presente los Jefes de las zonas que no deben figurar en ellas:

(a) Los mozos declarados reclutas sorteables que hubiesen obtenido prórroga para el ingreso en Caja y que hayan cumplido oportunamente con la obligación que les impone el art. 161.

(b) Los mozos cuyos expedientes incoados con posterioridad al juicio de exenciones estuvieran sin resolver, si es que hay algunos.

(c) Los fallecidos, siempre que por los Comisionados de los Ayuntamientos se presenten oportunamente las partidas de óbito.

Y (d) Los mozos declarados prófugos por la Comisión mixta de reclutamiento y que deberán servir en Ultramar, con arreglo á las prescripciones establecidas en esta ley.

De estas exclusiones de las listas se formará en la Caja de recluta una relación general con expresión del concepto, la que, visada por el Jefe de zona, estará expuesta al público en las oficinas de la misma hasta quince días después de celebrado el sorteo.

Art. 179. Las listas por secciones de los mozos declarados reclutas sorteables contendrán á todos ellos por orden numérico, que lo determinará el alfabético aplicado á los apellidos paternos.

Se consignarán en dichas listas, además del número que según el citado orden alfabético se señale á cada mozo por la Caja de recluta y en los encasillados correspondientes:

1.º El apellido paterno, el materno y nombre del mozo.

2.º Los nombres del padre y la madre del mismo.

3.º El pueblo de su naturaleza.

4.º El oficio ó profesión del mozo, cuando sean conocidos estos datos, expresándose con sujeción á lo establecido en el art. 47.

5.º El grado de instrucción, ídem íd.

Y 6.º La talla del mozo, ídem íd.

Art. 180. Las listas de las secciones se mandarán imprimir por el Jefe de la zona con la anticipación suficiente para que el día anterior al señalado para el sorteo estén ya fijadas con profusión en los sitios públicos de costumbre y en las oficinas y dependencias de la zona.

Art. 181. Con igual anticipación remitirá el Jefe de zona á la Autoridad militar correspondiente tres juegos de listas y dos al *Boletín oficial* y á cada uno de los periódicos locales de mayor circulación, por si desean publicar aquéllas, y procurar por todos los medios, y según las condiciones de la zona, que se repartan con la mayor profusión posible.

Art. 182. Los referidos juegos de listas se pondrán también á la venta pública, al precio de cinco céntimos cada uno, aplicándose los productos á sufragar los gastos de la tirada.

Art. 183. Las listas que se fijen en los sitios públicos y en las oficinas y dependencias de la zona, así como las que se remitan á la Autoridad militar y periódicos, estarán firmadas por el Jefe de la Caja de recluta, con el V.º B.º del Jefe de la zona, y autorizadas con el sello de éste.

Las listas que se entreguen á la venta pública no necesitarán otro requisito que el sello de la zona.

(Se continuará.)

## GOBIERNO CIVIL

### Diputación provincial

#### Convocatoria

La Comisión provincial, en su sesión de ayer, acordó que la Excm. Diputación se reuna en sesión extraordinaria para tratar de las Reales órdenes dictadas por el Ministerio de la Gobernación en 13 de Junio próximo pasado y 24 del mes actual, con relación al presupuesto provincial ordinario para 1891-92.

Y como, al propio tiempo, este Gobierno juzga conveniente que la Corporación provincial en pleno se ocupe en esa misma reunión extraordinaria en dar cumplimiento al fallo dictado por la Sala correspondiente de la Audiencia del territorio, con motivo del recurso de apelación interpuesto por D. Lucas del Campo, Diputado provincial electo por el distrito de Alcalá-Chinchón, así como en el examen del acta de la elección de D. Carlos Fernández Shaw y su admisión, si procediese, como Diputado provincial por el distrito de Navalcarnero-San Martín de Valdeiglesias, he acordado convocar á la Excelentísima Diputación de esta provincia para que, con los objetos expresados, celebre reunión extraordinaria que se verificará en el Palacio de aquella Corporación, comenzando á las dos de la tarde del día 7 de Agosto próximo.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 62 de la ley Provincial vigente, hago público en este periódico oficial para los efectos prevenidos.

Madrid 29 de Julio de 1891.—El Gobernador, El Marqués de Viana.

## COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 11 de Julio de 1891

PRESIDENCIA DEL SR. CORTINA

Señores que asistieron: Rodríguez Portillo.—Molina y Molina.—Pulido.—García Gordo.—Briones.—Pérez Negro.—Martín Corral.—Martín Berganza.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido, la Comisión se ocupó de los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley Provincial, y previa declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Conceder treinta días de licencia para el restablecimiento de su salud, á Don Faustino Romo y Rodríguez, Oficial del Cuerpo administrativo provincial.

Conceder cuarenta y cinco días de licencia para el restablecimiento de su salud, á D. Francisco de Paula Orlando y D. Luis Adel y González, aspirante al primero y Oficial el segundo del Cuerpo administrativo provincial.

Disponer se devuelva á D. Carlos Herranz, contratista que ha sido del suministro de bacalao á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, la fianza que constituyó para responder del con-

trato por haberle terminado sin responsabilidad.

Anunciar con diez días de anticipación, en vista de la necesidad del servicio, nueva subasta para contratar el suministro de garbanzos á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, al precio de 48 céntimos de peseta el kilogramo, y con sujeción á las demás condiciones del pliego que sirvió para las dos subastas últimamente intentadas.

Contribuir con 500 pesetas á la suscripción para sufragar los gastos de la colonia escolar de vacaciones para niños pobres y anémicos de las Escuelas públicas, organizada por el Museo de Instrucción primaria, abonándose dicha cantidad en la misma forma y con cargo al mismo crédito que el año anterior, ó sea con cargo al capítulo de Imprevistos.

Contestar al Sr. Decano del Cuerpo de Letrados de la Beneficencia provincial, que los Letrados recientemente nombrados Sres. D. Miguel Aguado y González, D. Aurelio Hidalgo Corrales y D. Manuel Quejana de Salsaya, forman parte del Cuerpo, y en su consecuencia debe darles posesión del cargo; y que la Comisión provincial dispondrá en su día el servicio que han de prestar.

Se dió cuenta de la comunicación del Director de Hospital de San Juan de Dios, participando que en el presupuesto del año económico actual, aparecen suprimidas las plazas de mozo cortador de carnes, mozo carpintero y mozo instructor de niños, y encarece la urgentísima necesidad de proveer á dichos servicios que son de necesidad en dicho Establecimiento.

La Comisión provincial, teniendo en cuenta las repetidas excitaciones del señor Visitador del Hospital de San Juan de Dios, encareciendo la necesidad y conveniencia de que continúe prestándose el servicio de cortar las carnes, el de carpintero y el de instructor de los niños, en la forma que venia cumpliéndose; acordó restablecer los indicados cargos, que serán desempeñados por los mismos que los desempeñaban á la fecha en que dió principio á regir el presupuesto vigente, y con el haber que tenían asignado, que se satisfará con cargo al total del crédito consignado para esta atención, á reserva de ampliarlo en el presupuesto adicional que en su día se forme.

Teniendo noticias extraoficiales de haber mejorado el estado de la salud pública en el pueblo de Villamanta, la Comisión provincial acordó que se oficie al señor Decano del Cuerpo Médico Facultativo de la Beneficencia provincial, para que suspenda el envío del Jefe clínico que en cumplimiento de lo acordado en sesión de 9 del actual, debía salir á prestar asistencia médica al indicado pueblo.

Se dió cuenta de la siguiente comunicación del Director del Hospital provincial:

«Excmo. Sr.:—El Oficial encargado del departamento de dementes en comunicación fecha de hoy, me dice lo siguiente:—En virtud de las órdenes verbales recibidas del Excmo. Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y Visitador especial de este departamento de dementes, han salido en la noche de ayer para sus respectivas provincias los enfermos que al margen se expresan, encargándose de ellos el Oficial de Negociado de Beneficencia de la Excm. Diputación provincial D. José Balbiani, con el personal subalterno necesario, excepción hecha de los enfermos de la provincia de Cuenca, de cuya con-

ducción y entrega se ha hecho cargo Sor Juana Huici y otra Hermana de la Caridad designada por la Sra. Superiora.—Y en la mañana de hoy salen también para sus respectivas provincias los enfermos existentes en esta enfermería, naturales de las de Avila, Valladolid, Palencia, León, Lugo, Coruña y Orense, cuyos nombres van también al margen y de cuya expedición va encargado, con el personal designado al efecto, D. José Portales, también Oficial de la Excm. Diputación.—

De orden del Sr. Diputado Visitador, lo traslado á V. S. para que á su vez lo haga á la Excm. Comisión provincial, dándole cuenta á su vez de que el enfermo Manuel Fernández Alvarez, que aparece en esta última conducción con destino á su capital de León, ha ingresado en este departamento por orden gubernativa, á las dos de esta madrugada, y ha sido incluido en dicha remesa, por tener presente que el referido alienado ha permanecido anteriormente en estas enfermerías hasta el día 1.º del corriente mes, que fué dado de alta á petición de su familia. Al ser registrado el referido enfermo en su reintegro de hoy, se le ha encontrado y queda en la Comisaría de este Hospital provincial un reloj de níquel remontoir, con cadena de plata, un cortaplumas, un paraguas y seis pesetas 17 céntimos en metálico; habiendo manifestado uno de los vigilantes, que le conducían, que en la Delegación del distrito de la Audiencia, donde había sido detenido, habían quedado siete billetes de 100 pesetas, que llevaba en su poder dicho enfermo, cuya remisión á su provincia se servirá dar el correspondiente aviso á aquél Sr. Gobernador civil la Excm. Comisión provincial.—Todo cuanto dejo expresado y el que el mismo Sr. Diputado Visitador, ha declarado nulas las altas solicitadas por la familia de algunos enfermos y que obran en la Dirección de su digno cargo hace tiempo, sin que nadie se haya presentado á recogerlos.—Al tener el honor de trascribirlo á V. E. para que, si lo considera oportuno, se sirva dar conocimiento á la Excm. Comisión, acompaño adjuntas las órdenes que se citan en el último párrafo de la misma, concediendo el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia licencia para ser entregados á su familia los alienados Mariano Alvarez y Alvarez, con fecha 25 de Junio; y Anastasia López Martínez, de 27 de Agosto últimos.»

La Comisión acordó quedar enterada, aprobar las determinaciones adoptadas por el Sr. Diputado Visitador de dementes, y oficiar al Sr. Gobernador de la provincia de León, participándole el envío del demente Manuel Fernández Alvarez.

Asimismo quedó enterada la Comisión de que el Manicomio de Ciempozuelos se hace hoy cargo, de acuerdo con la Diputación de Ciudad Real, de tres dementes naturales de dicha provincia que existen en el Hospital.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, J. Cortina.—El Secretario, Camilo Pozzi.

## AYUNTAMIENTOS

### Madrid

Este Excmo. Ayuntamiento se ha servido acordar en sesión celebrada el día 15 del corriente, la traslación de las oficinas del Juzgado municipal del distrito de la Latina, y al efecto se abre concurso públi-

co por término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Diario oficial de Avisos*, durante los cuales se admiten proposiciones de los propietarios de fincas en el referido distrito, cuyo arriendo crean conveniente ofrecer para el indicado objeto, á cuyas proposiciones ha de acompañarse el plano de la planta ó plantas ofrecidas, fijación del precio, duración del contrato y cuantas condiciones estime oportuno el proponente.

El Excmo. Ayuntamiento, previo informe del Arquitecto municipal de la sección, podrá aceptar la propuesta más ventajosa ó desechar todas las presentadas si no las estimara convenientes, sin que en uno ni en otro caso haya derecho por parte de los proponentes á reclamación de ningún género.

Lo que se anuncia al público para que á los efectos de lo acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento, puedan presentarse por los particulares las propuestas de arriendo de locales en esta Secretaría durante el término expresado.

Madrid 22 de Julio de 1891.—El Secretario, R. Salaya.

### Leganés

En la noche del 20 del corriente ha desaparecido de la huerta de la propiedad del vecino de esta villa D. Hipólito Madrid, una mula llamada Javalina, de pelo negro, peceño, cabos negros, un paco cerrada de candado, de seis á siete dedos de alzada, hociblanca y de cuatro años de edad.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio con el fin de que si fuese habida la expresada mula, se entregue en esta Alcaldía á los efectos correspondientes.

Leganés 24 de Julio de 1891.—El Alcalde, Juan Durán.

### Lozoya

Para con su importe cubrir el déficit de su presupuesto municipal ordinario del corriente ejercicio, este Ayuntamiento arrienda en pública licitación el arbitrio de pesos y medidas de uso obligatorio en cuantas transferencias ó ventas se verifiquen en todo el término jurisdiccional, en lo que resta del presente año económico.

La subasta tendrá lugar el domingo 2 de Agosto próximo, á las diez de la mañana en la Sala Consistorial, bajo las condiciones que constan del pliego que se halla de manifiesto en Secretaría.

Lozoya 23 de Julio de 1891.—El Alcalde, Pío Ramirez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia

#### NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Gómez, de estatura regular, color moreno, y viste con pantalón de paño negro, alpargatas blancas, blusa azul y gorra de seda negra, ignorándose más circunstancias, para que en el término de ocho días, contados desde el siguiente al en que la presente se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños,

número 1, con el objeto de responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por el delito de robo frustrado; aperebido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, cuyas señas son las arriba indicadas sin que consten otras, y caso de ser habido, lo presente ante el repetido Juzgado.

Dado en Madrid á 30 de Julio de 1891.—Felipe Peña.—El Secretario, por mi compañero Sr. Ferrer, Fulgencio Muzas.

#### NORTE

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Norte, se saca á la venta en pública subasta la mitad proindiviso de la casa núm. 11 moderno de la travesía de San Lorenzo, que mide una superficie de 159 metros cuadrados 15 decímetros, equivalentes á 2.049 pies cuadrados 91 décimas de otro, cuya mitad ha sido tasada en 20.000 pesetas.

Para su remate se ha señalado la hora de las nueve de la mañana del día 31 de Agosto próximo, en el local de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, hasta el que estarán de manifiesto en Escribanía los autos y títulos de propiedad; advirtiéndose que para tomar parte en la licitación se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del avalúo; que se devolverá terminado el acto, excepto el del mejor postor; que no se admiten proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que el comprador habrá de conformarse con los títulos de propiedad que existen, sin que tenga derecho á exigir otros.

Madrid 16 de Julio de 1891.—Manuel Marañón.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez.

Es copia para insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia.—V.º B.º—Marañón.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez.

### Dirección de la Casa Nacional de la Moneda

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 4 del actual, comunicada por la Dirección general del Tesoro en 17 del mismo, tendrá lugar en el despacho de esta Dirección el 25 de Septiembre próximo, á la una de la tarde, subasta pública para contratar la enajenación de 167.278 kilogramos próximamente de tierras secas de desecho procedentes de labores de oro y plata, verificadas en esta Casa durante los años económicos de 1884 á 85, 1885 á 86, 1886 á 87, 1887 á 88 y 1888 á 89, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de este Establecimiento.

Para que los postores puedan formular sus proposiciones con el debido conocimiento, las tierras objeto de la subasta estarán de manifiesto durante las horas laborables desde la publicación del anuncio en la *Gaceta oficial*.

Las personas que deseen muestras para su ensayo las obtendrán en cantidad suficiente, previa autorización del Director del Establecimiento.

El precio mínimo para esta subasta es el de 70 céntimos de peseta por kilogramo

de tierra seca, no pudiéndose admitir proposición menor de la cifra estipulada.

Las proposiciones han de hacerse á la totalidad de las tierras.

Para tomar parte en la subasta será preciso haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 5.000 pesetas en metálico, cuyo resguardo se unirá á la proposición formada con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 21 de Julio de 1891.—Emilio Fagoaga.

### Modelo de proposición

Don N. de N., enterado del pliego de condiciones para contratar la enajenación de 167.278 kilogramos próximamente de tierras secas procedentes de labores de oro y plata ejecutadas en la Casa de Moneda, se compromete á adquirirlos al tipo de (expresado por letra) cada kilogramo de tierra seca y cumplir aquellas en todas sus partes.

(Domicilio.) (Fecha y firma.)

### Comisaría de Guerra de Madrid

#### Intervención de la Factoría de Subsistencias

No habiendo dado resultado la subasta anunciada para el día 15 del actual con objeto de contratar la construcción é instalación de un aparato refrescador de harinas en el molino de esta Factoría, se convoca por el presente anuncio á una segunda subasta, que se verificará el día 31 de Agosto próximo, á las once de su mañana, en la Comisaría de Guerra, Intervención de la Factoría de Subsistencias de esta plaza (barrio del Pacífico), con sujeción al mismo pliego de condiciones y precio límite en él fijado que rigió para la primera, cuyo pliego se hallará de manifiesto en dicha dependencia todos los días no feriados de once de la mañana á cinco de la tarde; en la inteligencia que las proposiciones que se presenten deberán serlo dentro de la media hora precedente á la fijada para la subasta, redactadas con sujeción al modelo que se estampa á continuación, extendidas en papel del sello 11.º, sin enmiendas ni raspaduras, garantidas con el talón que acredite el depósito previo que marca la condición 7.ª del pliego; en pliego cerrado y formulada por sus autores, que deberán hallarse presentes en el acto de la subasta ó legalmente representados.

Madrid 23 de Julio de 1891.—El Comisario de Guerra, Baldomero G. de la Llana.

### Modelo de proposición

D..., vecino de..., habitante en la calle de..., número..., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la contratación por subasta pública de un aparato refrescador de harinas, se compromete á construir é instalar el mismo por el precio de... pesetas... céntimos, en un todo conforme con el referido pliego de condiciones.

Y para que sea válida esta proposición, se adjunto el resguardo de la Caja general de Depósitos, que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma.)

(Todos los guarismos de esta proposición y la cantidad que se fija como precio han de ser en letra.)

MADRID: 1891.—Esc. Tipog. del Hospicio